



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE	LESNYS YULYE DAZA FUENTES.
DEMANDADO	JAIDER DAVID RAMÍREZ BONILLA.
RADICADO	20001-31-10-002-2024-00114-00.

Estudiada la presente demanda, promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5-6-10 y Ley 2213 de 2022.

1. No señala el último domicilio conyugal.
2. Señala en la demanda y en el poder que promueve el divorcio con fundamento en las causales 4 y 5 del artículo 154 C.C., las cuales corresponden a “4. *Embriaguez habitual de uno de los cónyuges*” y “5. *El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica*”, sin embargo, los hechos de la demanda no sustentan las causales invocadas señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo claros y específicos sobre los hechos que motivan el divorcio por las mencionadas causales, aunado a ello, el hecho tercero hace referencia a relaciones sexuales extramatrimoniales y separación de hecho desde el año 2014, por consiguiente, debe aclarar la causal o causales de divorcio invocadas y señalar con claridad los supuestos fácticos que la soportan, precisando igualmente fechas de ocurrencia de los hechos en especial la que permita establecer el tiempo de separación.
3. No indica las pruebas que pretende hacer valer para acreditar la causal o causales de divorcio invocadas, salvo las documentales.
4. No afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado es la usada por éste y las pruebas de como la obtuvo conforme a lo dispuesto por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.



RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00114-00.

5. El poder indica que se faculta a la apoderada judicial a promover demanda de divorcio de matrimonio civil por las causales 4 y 5 artículo 154 C.C., no obstante, de acuerdo al registro civil de matrimonio el mismo fue celebrado por el rito católico en la Parroquia de Las Tres Avemarías de Valledupar, Cesar, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de esta ciudad, en consecuencia, debe corregir el poder en lo atiente a la acción a promover y las causales de divorcio en el evento de no corresponder a las 4 y 5 Artículo 154 C.C.
6. Debe aportar registro civil de nacimiento de las hijas comunes que afirma son mayores de edad.
7. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados a la dirección de correo electrónico o física establecida como lugar donde éstos reciben notificaciones.
8. No aporta el escrito de amparo de pobreza que alega anexar en las pruebas documentales.

No es causal de inadmisión, pero se precisa señalar que a la presente demanda no se le dará el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria toda vez que el mismo implica una cuestión litigiosa en el derecho perseguido, ya que no hay acuerdo de las partes para promover la demanda.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora DELEINE MARGARITA VENCE JIMÉNEZ, quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la demandante, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeeb06bd064185232e2df89bd761c4758a58967ae92e96e99b75835f135652e4**

Documento generado en 11/04/2024 06:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>